

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202100375

Acusado: Hernán Darío Triana Rodríguez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, mayo Cuatro (4) de dos mil Veintidós (2.022).

Una vez aprobada la negociación adelantada entre Hernán Darío Triana Rodríguez -asistido por su defensor- y, la Fiscal quien le formuló cargos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Lady Johana Álvarez Forero, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado y, conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Ocurren en el Barrio los Coclés de Zipaquirá el 17 de octubre de 2021 a las tres de la mañana una vez arriba al lugar Hernán Darío en estado de embriaguez y ante el reclamo de su compañera la agrede a puños en su rostro y la humilla diciéndole que la casa es de él que es él quien paga los servicios y que la ha mantenido por muchos años. La lesión causada a la víctima le genera incapacidad penal definitiva de 25 días y secuelas a definir.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

HERNAN DARIO TRIANA RODRIGUEZ, Hijo de Daniel Orlando Triana Álvarez y Luz Stella Rodríguez Bustos, natural de Zipaquirá donde nació el 25 de abril de

Radicado 258996000699202100375
Procesado: Hernán Darío Triana Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

1993, bachiller, con 29 años, conductor, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.075.669.459 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.68 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello corto negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas asimétricas medianas, orejas medianas lóbulo separado nariz dorso recto y base alta, boca mediana labios medianos mentón redondo, cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje antebrazo izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó a Hernán Darío Triana Rodríguez y su apoderado, escrito de acusación el día 30 de noviembre del año pasado, a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada se anunció la verbalización de preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por Hernán Darío Triana Rodríguez con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima -25 días sin secuelas-, pero con efectos meramente punitivos y, agravado conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la obra en cita.

VALORACION JURIDICA Y DECISION

Tomando como preámbulo el contenido del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, esto es, los fines que el legislador ha establecido con la figura de los preacuerdos, encontramos que en efecto se persigue, humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo a la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le informe sobre la posibilidad de beneficiarlo con una pena menor, así, se resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre es quien manda en el hogar y la mujer obedece y en ese orden en la medida en que se cometa un

Radicado 258996000699202100375
Procesado: Hernán Darío Triana Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

comportamiento que vulnera la armonía y unidad de la familia debe ser castigado y ello genera un mensaje positivo para la sociedad.

De otro lado, con los preacuerdos se activan los derechos de las víctimas a la verdad y justicia precisamente porque frente a la aceptación de responsabilidad por parte de Triana Rodríguez se le emite sentencia condenatoria y se activan también los derechos a la reparación y en este último caso no obstante la gravedad de la lesión la ofendida consideró una suma indemnizatoria nimia - \$400.000 pero consideró más importante recibir el perdón público y de no repetición del acusado quien así lo hizo quedando satisfecha en tal sentido la víctima máxime que a pesar de que la relación entre ellos se rompió totalmente quedó una hija por la cual son conscientes que deben cumplir con el rol de padres. Y finalmente, por la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad es que se ha acudido a este instituto jurídico del preacuerdo.

Se trata además de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque el funcionario fiscal no está obligado a preacordar pero al ver la voluntad de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos cometidos el 17 de octubre de 2021 en esta jurisdicción en contra de su compañera permanente y pidiendo perdón a ella como víctima, la Fiscalía propició la negociación coadyuvando en ese proceso que significa entender que una relación de una pareja joven con un hijo debe fortalecerlos en el rol a cumplir exclusivamente como padres .

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos también nos genera hacer entender a las partes la naturaleza del mecanismo empleado para resolver definitivamente la situación jurídica del sujeto agente y reconocer que la mujer como víctima de tales delitos tiene derecho al interior del proceso penal al reconocimiento de su condición.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad a por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando

Radicado 258996000699202100375

Procesado: Hernán Darío Triana Rodríguez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"*.

Y en efecto, haciendo vida en pareja Lady Johana y Hernán Darío el primero de manera deliberada e intencional decidió agredirla tal y como lo registra el dictamen del legista y la historia clínica del centro hospitalario que atendió su urgencia momentos después de ocurrido el hecho lo que coincide con la versión de la víctima al referir los golpes que recibiera sobre todo en su cara y concretamente en su nariz generándole una incapacidad de 25 días provisionales y secuelas a determinar como quiera que hubo una lesión importante que significó la partida de su tabique y con ello puso en riesgo el bien jurídico protegido de la armonía y unidad de la familia que es precisamente el bien jurídico que el legislador protege a través del delito de violencia intrafamiliar, pues a partir de ese momento Lady Johana decidió romper ese círculo en el que se estaba convirtiendo su hogar con el maltrato de palabras que ofendían su condición de mujer y que Hernán Darío las había convertido en parte de su lenguaje habitual generando asimismo expresiones de violencia económica pues consideraba que era él quien pagaba la vivienda cuando aquella también contribuía con su trabajo al sostenimiento del hogar.

El hecho que dio lugar a la denuncia y judicialización de Triana Rodríguez obedeció al normal y obvio reclamo que le hiciera Lady Johana a su compañero pues había llegado muy en la madrugada y él en vez de expresar las razones de su tardanza, respondió agresivamente en contra de Lady Johana y la agredió verbal y físicamente esto último que no había ocurrido pero que Lady entendió que de seguir viviendo en ese ambiente de violencia no iba a terminar bien además, porque no es nada conveniente que la hija fruto de la relación sea

Radicado 258996000699202100375
Procesado: Hernán Darío Triana Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

espectadora de comportamientos agresivos pues así ella no va a recibir un buen ejemplo y no va a crecer en un clima normal.

De todos modos, Hernán Darío asesorado por su defensor y consciente que cometió un error que en efecto generó un comportamiento agresivo en contra de la madre de su hija decidió rectificar, para ponerle punto final mediante la figura del preacuerdo a su caso y a ese hecho generador de violencia y subyugación pues generó el comportamiento reproduciendo una pauta cultural de discriminación y maltrato por razón de género ya que tal y como lo señaló Lady Johana en su denuncia y posterior entrevista ya venía siendo sometida a los maltratos verbales de su compañero, de ahí, que corresponda a esta instancia ejercer el control formal y material que conlleva la verbalización del preacuerdo.

El primer control a fin de garantizarse por parte de este despacho que no haya existido desconocimiento a los derechos y garantías del acusado. En efecto, a Triana Rodríguez se le anunció la gama de derechos consagrados en su favor al tenor del artículo 8 de la ley 906 de 2004 de cara a los cuales se le relevó como importantes su derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a tener un juicio oral público concentrado, a los cuales renunció en presencia de su defensor quien tuvo previamente ocasión de asesorarlo para acto seguido de manera libre, consciente y voluntaria expresar que aceptaba su responsabilidad a título de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Y, a cambio la representante del ente acusador como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito le explicó que por la asunción de responsabilidad conllevaba como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", por ello y readecúa el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita y agravada en el artículo 119 ibidem, con efectos meramente punitivos lo que le significa desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima no superó los 30 días y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68^a para proscribir los sustitutos penales.

En cuanto al control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado a través de una negociación viable.

Radicado 258996000699202100375

Procesado: Hernán Darío Triana Rodríguez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

De tal manera que los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía esto es la noticia criminal instaurada por Lady Johana a través de la que cuenta el hecho sucedido el 17 de octubre de 2021, que conllevó al atentado a su integridad y a la armonía de su hogar, el informe ejecutivo en el que se plasman la actividades que determinaron una vez se pone en conocimiento de las autoridades el hecho censurable al cual dio lugar Triana Rodríguez; la posterior ampliación de su denuncia en la que rebela que esta no era la única vez que había sido humillada, que si bien no había sido golpeada si maltratada con la utilización de palabras denigrantes de su condición de mujer; la historia clínica que como se anticipó mostró la urgencia por la que tuvo que acudir Lady a la institución Hospitalaria con las posteriores valoraciones periciales del legista quien determina incapacidad penal provisional de 25 días a fin de valorar las posibles secuelas pero que la víctima finalmente no acudió para ello, el formato de identificación del riego fir que arrojó nivel de riesgo extremo y, la fotografía que se tomó la afectada para demostrar los vestigios que quedaron en su rostro y nariz.

Todo lo cual no dejan duda que el delito génesis de esta investigación no podía ser otro que el de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del C.Penal modificado por la ley 1959 de 2019 y agravado por el inciso segundo, porque recayó en una mujer y por la calidad de compañeros que ostentan para el momento de su consumación que consistió en agresiones verbales y física con el resultado ya conocido, pero que por virtud del preacuerdo se acepta por el agresor la responsabilidad a cambio de obtener a su favor los efectos punitivos del delito de lesiones personales en los términos ya anunciados y en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Triana Rodríguez de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico y como quiera que se cumplieron con las finalidades que ha previsto el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 como se dio cuenta en este fallo.

DOSIMETRIA PENAL

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo agravantes del artículo 58 del C. Penal,

Radicado 258996000699202100375
Procesado: Hernán Darío Triana Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

pero sí procede en favor de Triana Rodríguez la circunstancia de menor punibilidad -art. 55 numeral 1 de la obra en cita esto es la ausencia de antecedentes judiciales la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, desde la perspectiva de la naturaleza del hecho que es grave pues se ha afectado el núcleo fundamental de la sociedad que es la familia que había constituido Lady Johana con Hernán Darío y que se desintegró además del daño real creado en la integridad de Lady Johana al romper aquel su tabique y obrar de manera ofensiva contra ella ello nos lleva a ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género para reivindicarla a ella como mujer y a él para sancionarlo ejemplarmente pues un hombre que violenta físicamente a una mujer es un hombre que no tiene dominio en sus acciones que no toma en cuenta como alternativa el diálogo como forma de solucionar los problemas en pareja, de todos modos, aquel ha reconsiderado la situación ha aceptado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha expresado perdón público y de no repetición e indemnizado a su víctima, lo que es para este despacho loable pero si consideramos que es necesario en esta ocasión la sanción mayor del primer cuarto esto es de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, y a fin de cumplir con los derroteros que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que sientan en los funcionarios la forma de hacer entender al procesado que nunca más puede volver a caer en el error de maltratar a ningún miembro de su núcleo familiar y que en ese orden debe erradicarse cualquier clase de violencia a su interior.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada a Triana Rodríguez, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoría, se le impondrá a Hernán Darío Triana Rodríguez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Radicado 258996000699202100375
Procesado: Hernán Darío Triana Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Además, el hecho de haberse resquebrajado ese núcleo familiar, pero de todos modos quedar descendencia, una menor de edad implica que los jueces brindemos la oportunidad también que frente a los errores cometidos se tenga la oportunidad de reivindicarse el procesado con la madre de su hija y entienda que su proyecto de vida va encaminado a consolidar su familia desde el rol de padres exclusivamente. Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales¹ de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Hernán Darío – 42 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a ciento cincuenta (\$150.000) mil pesos atendiendo que cuenta Hernán Darío Triana con un trabajo los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho ante el Banco Agrario la cual suscribirá dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que la víctima consideró suficiente la indemnización pecuniaria cancelada \$400.000 y el perdón público y de no repetición con lo cual manifestó quedar satisfecha no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

¹ Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000699202100375
Procesado: Hernán Darío Triana Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a HERNAN DARIO TRIANA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.075.669.459 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a HERNAN DARIO TRIANA RODRIGUEZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a HERNAN DARIO TRIANA RODRIGUEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA